



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Nº LIQUIDACION: 0.000.000 y 0.000.000

Nº Registro de Entrada: 000.000 y 000.000/09

Nº Reclamación económico-administrativa: 000 y 000/09

Málaga, a 23 de octubre de 2009

En las reclamaciones económico-administrativas pendientes ante este Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, interpuestas por D. y D^a., contra Resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga denegatoria de devolución del ingreso efectuado mediante autoliquidación nº 0.000.000, así como contra la liquidación nº 0.000.000, ambas por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se ha dictado la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de mayo del año 2.007, y ante el Notario de esta Ciudad D., comparecieron, de un lado, los esposos D.y D^a. y, de otro, D^a., a los efectos de elevación a público de contrato privado de compraventa de la “finca 00 vivienda con acceso por el portal nº 0, situada en la planta 0^a sin contar la baja, distinguida con la letra B, finca registral número 0000 del Registro de la Propiedad número UNO de Málaga”.

SEGUNDO.- El día 4 de junio siguiente se presentó en el Ayuntamiento de Málaga la correspondiente Declaración-Autoliquidación por el impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y en relación con la escritura anteriormente citada, figurando en ella como sujeto pasivo D. y como adquirente D^a., procediéndose al ingreso del importe de la cuota del impuesto cifrada en 1651,91 euros.

TERCERO.- Con fecha 12 de mayo de 2008 la Sra., en representación de D. y D^a., presentó ante el Ayuntamiento solicitud de devolución del ingreso efectuado mediante la citada Declaración-Autoliquidación, alegando que había prescrito el derecho del Ayuntamiento para exigir el pago de esa deuda tributaria.

Notificada la resolución denegatoria de la devolución solicitada, así como la liquidación nº 0.000.000, complementaria de la presentada inicialmente con el nº 0.000.000, D. y D^a. han interpuesto las presentes reclamaciones económico-administrativas, insistiendo en la prescripción de la deudas satisfecha y reclamada, respectivamente, por lo que se termina solicitando se declare la prescripción de la deuda y se le devuelva la cantidad ingresada.



CUARTO.- Dada su cuantía, 1651,91 euros, las reclamaciones se han tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. y D^a. están legitimados para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligados afectados por los actos de recaudación notificados, habiéndose interpuesto las reclamaciones dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- Se está en presencia de una finca que primero, se dice haber sido objeto de un contrato privado de compraventa a virtud del cual, con fecha 25 de septiembre de 1986, adquieren su propiedad D. y D^a., esposos que disuelven la sociedad de gananciales de conformidad con el contenido de la propuesta de convenio regulador aprobado en Sentencia de separación de fecha 7 de abril de 2003 y posteriormente ratificado en Sentencia de divorcio de 2 de noviembre de 2004, convenio que, a virtud de la Liquidación de la Sociedad de Gananciales realizada en el convenio de separación, atribuyó a D^a. la vivienda sita en c/, 8, 3º B, de Málaga, objeto último de esta reclamación.

Como se indicó en los anteriores antecedentes de hecho, con fecha 23 de mayo de 2007 se elevó a público el citado contrato privado de compraventa del repetido inmueble, a instancia de la Sra. en su calidad de única propietaria del mismo.

TERCERO.- Los reclamantes mantienen como argumento único la alegación de que había prescrito el derecho del Ayuntamiento a cobrar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, procediendo a la devolución del ingreso efectuado mediante la Declaración-Liquidación nº 0.000.000 y el cobro que se le exige a través de la Liquidación nº 0.000.000.

En función de los antecedentes obrantes en el expediente y de las alegaciones que formulan los reclamantes, debemos centrar el estudio del asunto en definir si la resolución denegatoria de la solicitud de devolución de ingresos y la liquidación complementaria que nace de la misma están adecuadamente motivados.

Respecto a esta cuestión, resulta de la documentación aportada que el Ayuntamiento de Málaga conoció la existencia de la escritura pública descrita en el antecedente de hecho primero a consecuencia de su entrega como documento anejo a la declaración-liquidación que los reclamantes presentaron el día 4 de junio de 2007, dando con ello conocimiento del negocio jurídico que en aquella se contiene y del que no puede sino deducirse la prescripción del derecho a liquidar por el referido impuesto. Ello es así por el transcurso de



más de cuatro años desde el 7 de abril de 2003 hasta el 4 de junio de 2007, siendo aquella fecha la que debe entenderse de transmisión de la propiedad a D^a., coincidente con la de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Málaga que aprobó la propuesta de convenio regulador de la separación entre la Sra. y su entonces esposo, liquidando el régimen económico matrimonial y adjudicando a la esposa la vivienda, siendo esta fecha y no la del testimonio de dicha Sentencia, expedido por el Secretario Judicial, la que debe dar comienzo al cómputo del plazo de prescripción.

También se deduce inequívocamente del expediente que la oficina gestora del tributo no hizo lo que debía, es decir, contestar a la solicitante si se produjo o no la prescripción alegada argumentando suficientemente su posición al respecto, sino que se limitó a la denegación de la devolución y a la aprobación y notificación de la liquidación complementaria de referencia, sin que en su contenido se motivara suficientemente acerca de la prescripción del derecho a liquidar (artículo 103.3 de la Ley General Tributaria).

En aplicación de esta norma, entendemos que la liquidación nº 0.000.000 debió recoger no sólo los elementos fácticos de la misma, sino también sus elementos normativos, es decir, los preceptos aplicados en el supuesto concreto. Se trata de recoger todos los elementos que permitan comprender con claridad cuál ha sido el proceso lógico-jurídico que ha determinado la decisión en cuestión.

Y si esto es así con carácter general, en todo tipo de liquidaciones, con mayor razón será exigible en el caso de la que es objeto de esta reclamación, en la que, por escrito, se ponen de manifiesto discrepancias en base a la interpretación razonable de normas jurídicas que proponen entender prescrito el derecho de la Administración Tributaria a practicar la propia liquidación.

En aplicación de lo dicho en los párrafos anteriores, debemos entender que en la Resolución denegatoria de la devolución del ingreso efectuado mediante autoliquidación nº 0.000.000, así como en la liquidación nº 0.000.000, concurre causa de anulabilidad al carecer de motivación suficiente, dado que fueron dictadas sin que el Ayuntamiento cumpliera con su obligación de manifestarse sobre la concurrencia o no de la prescripción alegada, con expresión de los fundamentos de derecho procedentes.

CUARTO.- De otro lado, D. figuraba en la Base de Datos Fiscal del Ayuntamiento como contribuyente, por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del repetido inmueble, desde el 12 de diciembre de 1994, resultando este un acto realizado por la Administración Municipal que evidencia que ésta pudo y debió conocer la existencia en esa fecha de una transmisión del inmueble sito en c/, 8, 3º B, de Málaga.

En consecuencia, dado que, reiteramos, el día 12 de diciembre de 1994, el Ayuntamiento de Málaga debía conocer la adquisición del inmueble citado, por el Sr. y la venta realizada por los reclamantes, y que desde entonces se inició el plazo de prescripción del derecho a liquidar por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de



Naturaleza Urbana respecto a la transmisión de ese Piso, procede la estimación de esta reclamación por haber prescrito el derecho a liquidar el citado tributo, de conformidad con lo solicitado por D. y D^a.
.....

Por todo lo anteriormente expuesto, este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: ESTIMAR** la reclamación formulada por D. y D^a.
....., contra Resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga denegatoria de devolución del ingreso efectuado mediante autoliquidación nº 0.000.000, así como contra la liquidación nº 0.000.000, complementaria de la anterior, ambas por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se anulan por carecer de motivación y traer causa de una transmisión respecto de la que había prescrito el derecho a liquidar el citado tributo, procediendo efectuar la devolución de los ingresos realizados, por indebidos, con los intereses correspondientes.

Málaga, a 23 de octubre de 2009.
El Ponente,
Antonio Felipe Morente Cebrián.